JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FUSAGASUGA CUNDINAMARCA

Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO E.F.G. (Incidente de OPOSICION AL SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE)
Demandante: DORIS LEONOR MORENO VARGAS
Demandado: JUAN SEBASTIAN ROZO HERMIDA
Radicado: **2017-00493-00**

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, a efecto de preparar y llevar a cabo la audiencia programada para el día 20 de abril de 2022 a partir de las 9 a.m., conforme a lo dispuesto en auto del pasado 8 de noviembre de 2021, proferido en cumplimiento a lo dispuesto por el Superior en auto del 11 de agosto de 2021. Sin embargo, realizando el recorrido expedencial correspondiente, al presente incidente de levantamiento al secuestro practicado al bien inmueble objeto del proceso, se advierte que, es deber, de este operador jurídico, realizar un control de legalidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., a partir, precisamente, del citado auto del 8 de noviembre de 2021, todo lo cual se explica de la siguiente manera:

1o. Conforme a las diligencias en referencia, estamos frente a un típico incidente de levantamiento de secuestro de bien inmueble, consagrado en el artículo 597 numeral 8o del C. G. del P., el cual ha sido formulado por un tercero, para este caso el señor FELIO FERNANDO ADRADA ARAUJO, a través de apoderado judicial.

2o. Por virtud del recurso de apelación que el citado tercero incidentalísta, formulara al auto que, en principio decidió rechazar tal actuación accesoria, el Superior en auto del 11 de agosto de 2021, al revocar tal decisión del 16 de septiembre de 2019, ordenó en su lugar: *"... disponer que proceda el a-quo a emitir auto en el que, atendiendo la solicitud elevada el 23 de julio de 2019 por el señor Felio Fernando Adrada Araújo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9o del artículo 309 del C.G.P., convoque a audiencia en la que practique las pruebas que considere necesarias y resuelva la oposición que aquél plantea a la diligencia de secuestro adelantada el pasado 21 de junio de 2019 …"*. Sin embargo, a esta precisa orden, y en aras de rendirle culto al debido proceso (artículo 29 de la C. N.), y al derecho de defensa que le asiste a las partes en litigio y terceros, debe señalarse que, pese a la misma, no era dable señalar la fecha y hora arriba señalada (20 de abril de 2022 a las 9 a.m.), dado que: i) no se está frente al trámite propio de una diligencia de entrega señalada en el artículo 309 del C. G. del P., ni menos su numeral 9o invita a convocar a audiencia para práctica de pruebas

y resolver la oposición, máxime cuando tales pruebas ni si quiera han sido decretadas; iii) por el contrario, al formularse incidente de levantamiento de secuestro de bien inmueble, su ritual debe seguir es las precisas voces del artículo 597 numeral 8o inciso segundo que a la letra dice: ***"La solicitud se tramitará como incidente,*** *en el cual el solicitante deberá probar su posesión."*; iv) el Título IV Capítulo I (artículos 127 a 131) del C. G. del P., regula lo relativo a los *"incidentes"* que se susciten al interior de un proceso, indicándose en el artículo 127 que ***"Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale****; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."*. A su turno, el artículo 129 destaca que: ***"En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencido los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes***. …". (Destacado propio).

3o. Acontece en este preciso incidente que: de un lado, no se le ha dado traslado del mismo a las partes en litigio, para que frente a él ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pidan y aporten los medios probatorios que a bien tengan formular (art. 129-3), y de otro, el no haberse realizado procesalmente lo anterior, no se ha convocado a audiencia mediante auto en el que decrete las pruebas pedidas por las partes, las que se consideren pertinentes de oficio y en ella misma fallar el incidente.

4o. Es por todo lo anterior, que se hace necesario, enderezar el camino incidental en tal sentido, para lo cual se dispondrá lo pertinente, como así se decidirá,

Finalmente se aprovechará la oportunidad para reconocerle personería al nuevo apoderado judicial que ha designado la parte aquí ejecutante, conforme al poder conferido y que milita en el cuaderno principal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (CUND.).**

RESUELVE:

1º. **EJERCER** control de legalidad al auto de fecha 8 de noviembre de 2021, por medio del cual se señaló fecha y hora para el día 20 de abril de 2022 a partir de las 9 a.m., y dejarlo sin ningún efecto jurídico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2o. Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de llevar a cabo dicha audiencia.

3o. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 597-8 y 129-3 del C. G. del P., del incidente de levantamiento de secuestro al bien inmueble objeto de este proceso, formulado por el tercero poseedor señor FELIO FERNANDO ADRADA ARAUJO a través de apoderado judicial, córrasele traslado a las partes demandante y demandada por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien sobre el mismo, aporten y pidan pruebas que pretendan hacer valer.

4o. Vencido como sea dicho término, ingresarán las diligencias al Despacho, a objeto de decretar pruebas, señalar fecha y hora para su práctica y decisión de la petición incidental.

5o. **RECONÓCESE** personería para actuar al Dr. **HENRY YESID RODRIGUEZ CORTES** como apoderado judicial de la demandante señora DORIS LEONOR MORENO VARGAS, en la forma y términos del memorial poder conferido, obrante en el cuaderno principal. Con la constitución de un nuevo apoderado judicial, se entiende revocado el poder inicialmente conferido por la citada poderdante al profesional del Derecho Dr. ALIRIO CASTIBLANCO BUSTOS (arts. 73 a 76 del C. G. del P.).

Notifíquese.
RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 07/04/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ed9b418d92e35d29bd1e7bcac92606f2e2966be339745f0d4d7e6d5bffd7014
Documento generado en 06/04/2022 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica